

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente acción constitucional, remitida por falta de competencia declarada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta (3 feb. 2023), ingresada al Despacho del suscrito Juez en la fecha, sería del caso avocar su conocimiento, si no fuera porque se carece de competencia territorial para conocer de la misma. Veamos:

Tres son los factores de competencia que pueden devenir de una tutela, territorial, subjetivo y funcional, los cuales están previstos en los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio del título transitorio de la misma¹, así como en los artículos 32, 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018².

Por importar en el caso, se tiene que el factor territorial habilita para conocer de la tutela “*a prevención*” a los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.

Por esa vía, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “*a prevención*” consagrado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que son competentes.

Además, que la competencia por dicho fuero no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes. No obstante, ambas circunstancias, confluyen en el despacho que remitió las diligencias y ninguno en este.

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas” Auto 021 de 2018.

² Por medio del cual se adopta unas reglas del procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

En efecto, la realidad es que en la queja que Daniel Reyes Nieto propuso en contra de las empresas Claro S.A., Transunión y Datacrédito, por la eventual vulneración de sus derechos fundamentales de “*habeas data, buen nombre, salud, debido proceso y dignidad*”, claramente estableció como lugar de notificaciones la “*Calle 13 No. 2-97 Centro*” de Santa Martha, ciudad en la que también ubicó su domicilio, tal y como se advierte en las peticiones que dirigió a dichas compañías en busca de una solución al reporte negativo en las centrales de riesgo. De manera que, sea también allí donde recaen los efectos de la eventual vulneración.

Que no en este municipio, pues de la información de la demanda y sus anexos, se extrae con facilidad que la actual ubicación del tutelante es Santa Marta, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el Despacho remitido, relativos a las constancias expedidas por la ADRES y la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues como se dijera, impera en este tipo de circunstancias, la manifestación verbal o escrita que realiza el usuario de justicia.

En consecuencia, por ser claro que el domicilio del actor es Santa Marta, tal y como lo manifestó en los anexos que acompañan la tutela y que, además, la originaron, y no San Alberto, pues no es cierto que en la demanda se haya mencionado, es que el suscrito se abstendrá de avocar la presente tutela y planteará el respectivo conflicto negativo de competencia para ante la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional en Auto 550 de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar la acción de tutela interpuesta por Daniel Reyes Nieto contra Claro S.A., Datacrédito y Transunión, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Santa Marta y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ